

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustres Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Alcaide, Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las personas que hayan obtenido el título original ó copia de los documentos que se publican en este Boletín, podrán solicitar su devolución en el momento de la publicación, pagando el importe de los gastos de traslado y de los derechos de copia que se hubieren cobrado.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á don Adolfo Pizarro, Marqués de Casa-Pizarro, que desempeña igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Agricultura, Industria y Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de

Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 de Diciembre último, me comunica la orden siguiente:

Constante esta Direccion general en su propósito de mantener viva la atención de las Autoridades provinciales hacia el peligro que puede amenazar á la ganadería española mientras exista en algunos países el tífus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legacion de España en los Países-Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus síntomas y caracteres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres. Habiendo penetrado el tífus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez e intensidad que, entre los millares de reses atacadas, se calcula una pérdida de 90 por 100, sin que la aplicación de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios. En estos documentos se confirma la idea de que el medio mas eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibición de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observa-

cion de diez dias; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma tambien la opinion de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se trasmite al lanar, al cabrio, al de cerda y á los perros, y no solo por efecto del contacto inmediato, sino por los carruajes que trasportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atalajes y cuerdas de su uso, si por causalidad se impregnan de la baba ó de la sangre. Por esta razon, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendacion para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los delitos que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones mas energicas, por las cuales queda establecido un cordon sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiendo la importacion de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otras medidas de policía manda que, bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado esta en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establos interin se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse; en

inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrifiquen por via de precaucion, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad según la permeabilidad del terreno. Tambien se consignan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer período del mal no son nocivas si se tiene la precaucion de esponerlas por algun tiempo á la accion del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Direccion, después de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta, como ha dicho al principio, á llamar la atencion de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una esquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aparicion de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia.
En cumplimiento, pues, de lo prevenido en la orden que queda inserta, creo de mi deber escitar el celo de todas las Autoridades locales y de los subdelegados de veterinaria, para que ejerzan la mas esquisita vigilancia á fin de preservar los ganados de la enfermedad

contagiosa espresada, y si por desgracia ocurriese algun caso, practiquen las diligencias para aislar las reses enfermas y evitar la propagacion del contagio. Segovia 7 de Febrero de 1866.—El Gobernador interino, Manuel Fernandez Soria.

Va a proveerse la plaza de Oficial mayor del Consejo de esta provincia, Contador de los fondos de la misma, dotada con mil escudos anuales y creada por la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último.

Las personas que hayan obtenido certificado de aptitud para el desempeño de este destino en los ejercicios de examen que han tenido lugar en Madrid ante el tribunal nombrado por Real decreto de 29 del citado mes de Setiembre, pueden presentar sus solicitudes, acompañadas de dicho certificado y demás documentos que tuvieren por conveniente, á la Diputacion provincial dentro del término de ocho dias, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para que terminado dicho plazo, la misma Diputacion pueda formar la propuesta en terna segun está prevenido. Segovia: 8 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Se hallan vacantes la plaza de Maestro de primera enseñanza de Nava de la Asuncion dotada con 330 escudos, casa y las retribuciones de los niños, y la de Maestra de niñas de Navas de San Antonio que tiene asignados 220 escudos, retribuciones y casa, cuyas plazas se proveerán por concurso extraordinario entre los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 187 de la ley y el 7.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

En el caso de no presentarse aspirantes á estas escuelas por concurso antes del dia 10 de Marzo próximo, se proveerán por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855; habiendo señalado esta Junta provincial el dia 12 del referido Marzo para dar principio á los ejercicios.

Los aspirantes á las oposiciones presentarán en la Secretaria de esta Junta, seis dias antes del de-

signado para los ejercicios, los documentos siguientes: solicitud pidiendo su admision á los ejercicios, el título original ó copia de él, certificado de buena conducta moral y religiosa, y una relacion de sus méritos y servicios, y las Maestras labores propias de su sexo sin concluir. Segovia 10 de Febrero de 1866.—El Presidente accidental, Manuel Fernandez Soria.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 27.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, asi como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 9.000 en el trascurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

1.º El tabaco será de las clases sétima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingresen en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporción con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de estension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los espresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte, directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista surtirse de los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas. Los excesos de la clase sétima que entregue el contratista entre los tercios que sean objeto de una misma entrega quedarán á beneficio de la Hacienda, pero los excesos de capadura admisible que resulten de cualquiera de estos actos quedarán depositados en la Fábrica donde se presentarán hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de sétima necesaria para su compensacion en los términos prevenidos.

2.º El contratista entregará 27.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:
En 1.º de Julio de 1866..... 4.500
En 1.º de Agosto de id..... 4.500
En 1.º de Setiembre de id..... 4.500
En 1.º de Octubre de id..... 4.500

En 1.º de Noviembre de id.... 4.500
En 1.º de Diciembre de id.... 4.500
9.000
En 1.º de Julio de 1867..... 4.500
En 1.º de Agosto de id..... 4.500
En 1.º de Setiembre de id.... 4.500
En 1.º de Octubre de id..... 4.500
En 1.º de Noviembre..... 4.500
En 1.º de Diciembre..... 4.500
9.000

En 1.º de Julio de 1868..... 4.500
En 1.º de Agosto de id..... 4.500
En 1.º de Setiembre de id.... 4.500
En 1.º de Octubre de id.... 4.500
En 1.º de Noviembre de id... 4.500
En 1.º de Diciembre de id.... 4.500
9.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un maximum de 9.000 quintales subdivididos por terceras partes, ó sean 3.000 en cada uno de los años económicos de 1866-1867, 1867-1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de dichos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 3.000 quintales de maximum respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del maximum de cada año económico que se espresa en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase, establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 27.000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como maximum de cada año económico por virtud de la 3.ª, asi como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente.

conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará estrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion.

Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará del todo el tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido renecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se estenderá el conocimiento hasta el número de manojos que crea oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas, estenderán estas un acta espresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible, hasta tanto que la misma Direccion les autorice completamente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos.

En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los nombrados especiales se conformaren con los dictámenes que resulten por la mayoría, dispondrán que se presente y selle el número de tercios que indiquen, para que, conducidos á la Fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de

trasporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reposte de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la espresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 8.ª y 9.ª, despues de obtenida la autorización que en la cláusula 7.ª se deja espresada; creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Dirección inmediatamente, solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo.

Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren, en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instrucción. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extracción indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Consul español que acredite el desembarque del tabaco con espresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se dará aviso de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportación que dieren las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de la causa; que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

12. Si el contratista no entrega para el 1.º de Julio de 1866 los 4.500 quintales correspondientes á esta fecha por virtud de lo estipulado en la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó America; y si en estos se careciere de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de vuelta abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas espresadas, ó cuando deje trascuir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del maximum de cada año economico espresado en la 5.ª, debiendo el contratista sufrir todos los gastos que se devenguen, sean de latéase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

13. Si por retrasar el contratista las entregas llegare á faltar tabaco en alguna Fábrica, la Dirección mientras las verifique ó lleguen los tabacos que se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá disponer traslaciones de unas á otras Fábricas de lo que haya en ellas disponible, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales terminos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que la Hacienda tenga que comprar tabaco por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá será darle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó America. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

15. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto, dentro del término designado la certification de

desembarque en puerto extranjero de los tabacos designados inadmisibles, pagará á la Hacienda, al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad estraida, sin perjuicio de lo demás que correspondiere segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 11.ª, y solamente se exhibirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fija en la condicion 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la 5.ª, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que desparte desde el día que rijan la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 15.ª, y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremios con arreglo á lo dispuesto en el art. 11. de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas espresadas sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio se le devolverá su fianza, como esta no deba quedar afectada á cualquier otra responsabilidad.

20. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna u otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las Fábricas, espedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certification con el V.º B.º del Administrador, espresiva del número de tercios presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados del peso con el envase y sin el, envasado de los admitidos, del importe en escudos y milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se entenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio por cuenta de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Dirección general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago a favor del contratista, fijándose por la Dirección general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas a que se refieran.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará a devengarse a los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho a pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adelantare excediese de 400.000 escudos, habiéndose además reclamado al abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino a contar desde la fecha en que correspondiese hacerlos, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la espresada condición 2.ª y la 26.

28. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, a virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará a la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el día 31 de Marzo de 1866 en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

31. En dicho día 31 de Marzo próximo desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos

cerrados que entreguen los licitadores, en cuya sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición con los documentos correspondientes, si fuere español, vecindario en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta pague por lo menos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

32. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la llana a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará a

la adjudicación del servicio a que se hubiere presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiera.

37. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación y se sacará nuevamente a subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Del mismo modo se procederá si en el plazo indicado no otorga la correspondiente escritura.

Madrid 11 de Enero de 1866.—El Director general, Esteban Martínez. Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 31.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 27.000 quintales de tabacos en hoja habana de la vuelta de abajo de la isla de Cuba, y además los que se pidan hasta un máximo de 3.000 quintales, subdivididos por terceras partes, ó sean 3.000 quintales, en cada uno de los años económicos de 1866 a 1867, 1867 a 1868 y 1868 a 1869, se compromete a entregar cada uno al precio de..... escudos..... milésimas (espresado por letra).

(Fecha y firma del interesado)

Alcaldía de Chañe.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos de esta villa y hacendados ó colonos forasteros que cultivan en este distrito municipal propiedades y tienen ganados ó bienes sujetos a la contribución de inmuebles, presentarán en esta Alcaldía su correspondiente relación jurada, en término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con apercibimiento de que se procederá con arreglo a dicho Real decreto contra los que no la dieren. Chañe 31 de Enero de 1866.—El Alcalde presidente, Toribio Manso.

Alcaldía de Casta.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Municipio en el improrrogable término de

ocho días, pasado el cual se procederá a su formación. Casta 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Victor de las Eras.

Alcaldía de Valseca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal verifique con toda exactitud el apéndice de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1866 y 67, se hace notorio a todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos presenten relaciones por duplicado de las variaciones que hayan sufrido, cuya presentación harán en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de un mes, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valseca 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, José Guedán.

Alcaldía de Armuña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Municipio en el improrrogable término de un mes, pasado el cual se procederá a su formación de oficio. Armuña y Enero 29 de 1866.—El Alcalde, Dionisio Monjas.

Alcaldía de Fuentespelayo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con mas acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 y 67, se hace notorio y preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde el día en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial, y pasado sin hacerlo, se procederá de oficio. Fuentespelayo 30 de Enero de 1866.—El Alcalde, Lorenzo García de Luis.

ANUNCIO PARTICULAR.

La persona que se hubiese encontrado un perro, de los llamados de Terranova, pelo negro rizado, con una lista blanca que le cruce desde el hocico bajo, el cuello y pecho, que se ha extraviado en esta ciudad el Jueves 1.º de Febrero, se servirá dar aviso, ó presentarle en casa de su dueño D. Lorenzo Cubero, calle Real número 5, donde darán mas señas y hallazgo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñedera.